

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00106-00
Demandante: GERSON YOVANNY CONDE MORENO
Demandado: MARIA JOHANA MOSQUERA MOSQUERA
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Mediante auto calendado el día 29 de julio del corriente año se requirió a la parte actora en los apremiantes términos de artículo 317 C.G.P., la notificación de la demandada; allegando escrito que denomina "Reporte notificación personal" del cual se advierte:

1. En auto de fecha 3 de junio del presente año se le indica a la litigante que no se dio cumplimiento a lo normado, en el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy Art 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de la demandada corresponde a la utilizado por ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas; para subsanar lo indicado la profesional aporta pantallazos de comunicación vía WhatsApp sin que se cumpla las exigencias legales, en la conversación se relaciona una dirección de correo electrónico a la cual se envía un correo de prueba del cual se indica que no fue recibido, por lo que no puede darse por acreditada la exigencia legal y habilitarse la notificación personal electrónica; significa lo expuesto que la notificación debe hacerse a la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
2. En sentencia STC 8125 de 2022 la Corte Suprema de justicia puntualizó: *"es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)..."* La parte actora entremezcla las formalidades de notificación previstas en el estatuto procesal y en la ley, además de realizarlo a través de diversos canales sin tener en cuenta las indicaciones que sobre el particular a realizado la suscrita.

3. No se acreditó el envío del auto admisorio de la demanda; si bien se ve reflejado archivo con ese nombre, no se evidencia en los anexos allegados, como tampoco el auto inadmisorio y de subsanación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar el acto de notificación en los términos del artículo 317 del C.G.P., acatando las observaciones realizadas en este proveído, para lo cual puede consultar los formatos de notificación ingresando a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 16 de agosto de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 12 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 032 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1306b9b8f1722e03eae7233578bdfe9c59502561251f5ca15136ee7d441a294e
Documento generado en 12/08/2022 02:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>